



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

23749/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL s/ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 69.578/22)

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2024.

Y VISTOS:

1.) *Federación Patronal Seguros S.A. Unipersonal* apeló la resolución RESAP-2024-1906-APN-SRT#MCH que luce a fs. 206/211 que le impuso una multa de 241 MOPRES –conforme Res. SRT N° 84/21- pues, respecto del empleador *Meat S.A.*, con relación al establecimiento sito en la calle Catamarca sin numeración, *Oncativo*, Provincia de Córdoba, incluido en la Muestra N° 19 del Programa de Empleadores con Siniestralidad Elevada (P.E.S.E.), no habría colaborado en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla la S.R.T., toda vez que en oportunidad de la visita efectuada el 17.02.22, la aseguradora verificó e informó a la S.R.T. en fecha 21.02.22, el cumplimiento de la Medida Preventiva (M.P.) N° 4 - Relevamiento General de Riesgos Laborales (R.G.R.L.) actualizado y el incumplimiento de la M.P. N° 6- Nómina de Trabajadores Expuestos a cada uno de los agentes de riesgo (N.T.E.A.R.) actualizada, cuando, en realidad, el R.G.R.L. fue recibido con posterioridad, es decir, en fecha 22.02.22 y la N.T.E.A.R. fue recibida con anterioridad, en fecha 30.11.21, ello conforme la documentación respaldatoria remitida mediante los Ingresos S.R.T. N° 866.572 y N° 1.310.668 de fechas 18.04.22 y 06.06.22, contrariando así -según se observa en las copias de registros del sistema informático agregadas al expediente- lo establecido en el art. 19, inciso g) del Dec. 170/96.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 170/179, que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.



2.) En el memorial obrante a fs. 222/228, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que el incumplimiento endilgado resultaría inexistente.

Subsidiariamente, planteó que el *quantum* de la multa impuesta se evidenciaría desproporcionado e irrazonable por excesivo.

3.) La falta imputada:

3.1. La aseguradora, no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente la infracción que se le ha imputado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que, en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo, sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

3.2. Sentado ello, cabe puntualizar que se sancionó a la recurrente por haber incumplido el art. 19, inc. g) del Dec. 170/96 dispone “*las aseguradoras deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. A tal fin deberán (...) g) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la Superintendencia de Riesgos del Trabajo*”.

En la especie, véase que se iniciaron las presentes actuaciones por una auditoría realizada por la autoridad de contralor en fecha 18.03.22 a los efectos de verificar el cumplimiento de la aseguradora a las condiciones de higiene y seguridad respecto del empleador *Meat S.A.*, con relación al establecimiento sito en la calle Catamarca sin numeración, *Oncativo*, Provincia de Córdoba, incluido en la Muestra N° 19 del Programa de Empleadores con Siniestralidad Elevada (P.E.S.E.).

De dicha inspección resultó que, con fecha 17.02.22, la ART había visitado el mencionado establecimiento verificando e informando a la S.R.T. el 21.02.22, el cumplimiento de la -Medida Preventiva (M.P.) N° 4- *Relevamiento General de Riesgos*



Laborales (R.G.R.L.) actualizado (ver fs. 134), sin embargo, de la documentación obrante a fs. 83/95 se desprende que el mentado R.G.R.L. fue recibido, en realidad, el día 22.02.22, es decir, con posterioridad a que la encartada verificara su cumplimiento.

Asimismo, surge de la constancia de visita de fecha 17.02.22, que la A.R.T. consignó como no cumplida la -medida preventiva N° 6- *Nómina de Trabajadores Expuestos* actualizada, lo que así informó a la SRT el 21.02.22 (ver fs. 134), cuando de la documentación glosada a fs. 82, se advierte que la (N.T.E.) enviada por el empleador fue recibida por la aseguradora el día 30.11.21, por lo que la denuncia efectuada ante la SRT no se correspondía con la realidad.

En tal contexto, aparece comprobado el incumplimiento de la aseguradora en torno a que brindó a la S.R.T. información incorrecta, razón por la que no cabe sino desestimar la defensa articulada sobre el particular.

4. El quantum de la sanción:

4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -241 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

4.2. No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que



contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "*El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea *per se* la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*").

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal que, así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En ese marco, y a los efectos de resguardar la adecuada proporcionalidad que



debe imperar entre la sanción aplicada y la falta endilgada, habrá de considerarse que no se ha invocado, en definitiva, que de la falta enrostrada se haya derivado algún perjuicio concreto para los trabajadores que prestaban servicios para el empleador *Meat S.A.* En esa inteligencia, estímase que una multa de 241 MOPRES en una escala de 20 2000 aparece como excesiva, concluyéndose en que una multa de 20 MOPRES - conforme Resolución S.R.T. N° 84/21- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

5. Por los fundamentos precedentes, esta Sala RESUELVE:

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Federación Patronal Seguros S.A.U.* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 20 MOPRES - conforme Res. N° 84/21-.

Notifíquese a la parte demandada la presente resolución por cédula electrónica y a la *SRT* por oficio electrónico.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

